



Región: Oriente
Autor: Daniel Andrés Ospina H.
Título: Territorios (serie de 4 piezas)
Técnica: Óleo
Dimensiones: cada pieza 70 x 35 cm

LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES: UN ESTUDIO PRELIMINAR

Fecha de recepción: Agosto 30 de 2007
Fecha de aprobación: Septiembre 25 de 2007

LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES: UN ESTUDIO PRELIMINAR

*Natalia Ramírez Bustamante**
*Olga Cecilia Restrepo Yepes***

RESUMEN

Entender los factores que influyen en la definición que damos al concepto de sexualidad, así como las maneras en las que ella es reglamentada y protegida por el Estado, es uno de los objetivos analíticos del debate. Como muestra de ese debate, este ensayo pretende: i) Analizar tres corrientes importantes sobre el tema de la sexualidad que iluminen el debate sobre la violencia sexual: a. La de la autonomía racional, b. La de la autonomía sexual, c. Contra la idea de autonomía. ii) Analizar, en cada una de esas tres escuelas, cuál es el papel del Derecho en la definición de víctima y en la estructuración del delito de violencia sexual. iii) Analizar dos vías de acción que tienen el objetivo de disminuir la incidencia de los delitos sexuales presentando los argumentos que los sustentan y las dificultades que enfrentan. Ellos son: los actos de habla y el derecho penal.

Palabras clave: violencia contra las mujeres, teoría feminista contemporánea, autonomía sexual, actos de habla, Derecho penal.

SEXUAL VIOLENCE AGAINST WOMEN: A PRELIMINARY STUDY

ABSTRACT

Understanding the factors that influence in the definition that we give to the concept of sexuality, as well as the ways in which it is regulated and protected by the State, is one of the analytic objectives of the debate. As sample of that debate, this essay intends: i) Analyze three important conceptions on the theme of the sexuality that illuminate the debate on the sexual violence: a. That of the rational autonomy, b. That of the sexual autonomy, c. Against the idea of autonomy. ii) Analyze, in each one of those three ideas, which is the role of the Law in the definition of victim and in the structuring of the crime of sexual violence. iii) Analyze two ways of action that have the objective to diminish the incident of the sexual crimes presenting the arguments that support them and the difficulties that face. They are: the acts of speech and the criminal law.

Key words: violence against women, contemporary feminist theory, sexual autonomy, acts of speech, criminal law.

* Abogada y estudiante de Maestría de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

** Abogada y profesora de la Universidad de Medellín e investigadora del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín.

LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES: UN ESTUDIO PRELIMINAR

*En EE.UU. una mujer es violada cada 6 minutos y cada 15 segundos una es golpeada. En África del Norte cada día 6,000 mujeres sufren la mutilación genital. Este año en China más de 15,000 mujeres serán vendidas como esclavas sexuales. En Bangladesh 200 mujeres serán desfiguradas horriblemente con ácido por esposos o pretendientes. En India, más de 7,000 mujeres serán asesinadas por familiares debido a disputas sobre pagos por matrimonios arreglados. La violencia contra las mujeres tiene raíces en una cultura global discriminatoria que les niega la igualdad de derechos y legitima la apropiación de los cuerpos femeninos para la gratificación personal o política. Cada año la violencia hogareña y comunitaria destruye las vidas de millones de mujeres. (**Broken Bodies, Shattered Minds: Torture and Ill Treatment of Women, AI, 2001**)*

“Después de todo, ¿Dónde empiezan los derechos humanos universales?
En los pequeños lugares, cerca del hogar”.

Eleanor Roosevelt

INTRODUCCIÓN

En promedio, una de cada cuatro mujeres estudiantes universitarias ha sido víctima de violación o intento de violación, o lo que es lo mismo, el 25% de la población femenina universitaria ha sido víctima de acceso carnal violento o de su tentativa¹. Ello, sin considerar las demás formas de violencia de que son víctimas privilegiadas las mujeres, tales como la violencia doméstica (que puede coincidir o no con violencia sexual), el acoso sexual (que al igual que el anterior no conlleva necesariamente el acceso carnal), entre otros. Sin embargo, los delitos de tipo sexual no son necesariamente ni los más denunciados ni los que una mayor cantidad de

¹ Estados Unidos 27%, República de Corea 22%, Nueva Zelanda 25%, Uganda 22%, Reino Unido 19%, Canadá 27% de las mujeres estudiantes universitarias, han sido objeto de violación o intento de violación. Informe de Liz Kelly de la Unidad de Estudios de los Abusos de los Niños y Mujeres de la Universidad del Norte de Londres, citado en: Wendy Stokes “Violencia doméstica” En: *Globalización a qué precio. El impacto en las mujeres del norte y del sur*. Barcelona: Icaria, 2001, p. 131.

condenas penales generan.² Como corolario, la dimensión sexual de las mujeres se convierte en arma, fuente y origen de su propia subordinación al poder masculino, de acuerdo con el cual se privilegian el derecho y las garantías del victimario sobre el derecho y las garantías de las víctimas.³

Teniendo en cuenta la altísima incidencia de los delitos sexuales sobre la integridad y los derechos de las mujeres, y cómo a través de las elaboraciones del Derecho se configura un sujeto femenino, los trabajos académicos que tratan de analizar las condiciones de su ocurrencia, las formas de mitigarlo y la función del Derecho en su erradicación, han sido abundantes. Paralelamente, y ante las cifras apremiantes de víctimas de violencia sexual, las políticas públicas adoptadas por los Estados pretenden mitigar la situación sin que sus esfuerzos muestren necesariamente resultados positivos, o una reducción apreciable en las cifras. Parte de las razones que explican este desfase entre políticas públicas y la reducción efectiva de la violencia sexual, tienen que ver con los efectos prácticos que demeritan la posición de las víctimas, por ejemplo: el anonimato de los perpetradores, la ausencia de reparación integral a las víctimas, ausencia de medidas y políticas públicas claras e idóneas que permitan la prevención del delito, entre otras.

I. CONCEPCIONES DE SEXUALIDAD

1. Autonomía Racional: posiciones del liberalismo clásico

La división entre las esferas de lo público y lo privado, es el pilar fundamental del Estado liberal, en respuesta a la división entre el ámbito de lo que respeta y responde a los intereses de la mayoría, mientras que el ámbito de lo privado escapa al poder del gobernante. Sobra recordar que el liberalismo surge justamente como alternativa al poder absolutista del monarca. Además de la división privado/público, se encuentran también el *laissez faire* como forma económica y de comercio privilegiada, y

² Ver: Mujeres que crean. Informe sobre la violación de los derechos humanos de las mujeres y el derecho internacional humanitario en Medellín y área metropolitana 2005. (Consultado en Noviembre 15 de 2006) Disponible en www.mujeresquecrean.org. “El porcentaje es verdaderamente alarmante, diariamente hay dos mujeres, que de acuerdo con las denuncias, son víctimas de abuso sexual y cada día una mujer denuncia que ha sido violada. Esto significa que serían muchos más los casos, pues persiste el miedo, la resistencia y la vergüenza a denunciar. Durante el 2005, hasta el 30 de noviembre, 805 mujeres fueron atendidas para examen por alguna forma de agresión sexual, es decir, por lo menos 2 mujeres fueron víctimas de violencia sexual al día.”

³ Ver: MACKINNON. Catherine A. Crímenes de guerra. Crímenes de Paz. Los derechos humanos, las conferencias Oxford Amnesty de 1993. Editorial Trota, 1998, p. 87.

el derecho de sufragio aunque fuera restringido sólo a una porción de la población. De acuerdo con esta distinción, se asume que los asuntos públicos serán tratados objetivamente y los asuntos privados serán tratados subjetivamente.

Para un Estado liberal, la intervención en lo público se obrará a través de derechos abstractos, aplicados a personas abstractas, sin examinar en ningún momento el contenido de estas nociones para un sujeto en especial, esto como desarrollo de la objetividad en lo público.

La objetividad es la concepción de sí mismo que tiene el legalismo liberal. Se legitima a sí mismo al reflejar su concepción de la sociedad existente, una sociedad que él creó y que sigue creando al verla así, y llamando a esta concepción y a esa relación, racionalidad práctica. Si la racionalidad se mide por la ausencia de un punto de vista, lo que cuenta como razón será aquello que corresponde a la forma como son las cosas⁴.

Respecto a los asuntos privados, el Estado liberal determina que serán tratados subjetivamente, es decir, establece cómo lo privado es regido por lo subjetivo; aquí la realidad se mide a través del sujeto que la vive, que la siente, y tiene, por consiguiente, las particularidades de cada sujeto. Lo privado, que mira las intenciones y la voluntad, descansa sobre la autonomía de cada persona respecto a su intimidad. El ámbito privado es pues el ámbito de los individuos del cual el Estado apartaría su control. Quiere decir ello entonces que al interior del hogar, 'a puerta cerrada' los miembros de la familia se encuentran a merced del más fuerte: el padre, el hombre, lo masculino.

Si la teoría política liberal va de la mano con una teoría de los derechos, las feministas liberales propendieron por la protección de derechos individuales en pie de igualdad con los hombres⁵. Durante los siglos XIX y XX e incluso las feministas liberales del presente siglo, han luchado por asegurar los derechos de las mujeres, incluyendo el derecho al voto, a ser propietarias a título propio, igual acceso a la educación, e igual acceso a las oportunidades laborales⁶. Sin embargo, el pilar

⁴ MACKINNON. Catherine A. Feminismo, marxismo, método y Estado: hacia una teoría del Derecho Feminista. En: *Crítica Jurídica*. Compilación, edición y estudio preliminar. García Villegas, Mauricio; Jaramillo Sierra, Isabel Cristina; Restrepo Saldarriaga, Esteban. (Ed). Bogota: Ediciones Uniandes y Universidad Nacional de Colombia, 2006.

⁵ Entre los defensores del feminismo liberal se contaron: Mary Wollstonecraft (1759-1797), Harriet Taylor (1807-1858), John Stewart Mill (1806-1873), Elizabeth Cady Stanton (1815-1902).

⁶ Cfr. TUANA. Nancy y TONG. Rosemarie Tong (Eds.), *Feminism and Philosophy*, "Liberal Feminist perspectives", Westview Press, 1995, p.7.

mismo del liberalismo: la división tajante entre esfera pública y esfera privada sería uno de los principales obstáculos para el incipiente movimiento feminista. Así, el liberalismo se desarrolló aceptando la principal estructura patriarcal: la familia patriarcal en la cual las esposas dependían de sus maridos. Como corolario, la ideología del individualismo liberal y de la libertad personal no eran conceptos con vocación de generalidad, sino que sólo tenían en cuenta a los hombres en el mercado, sin intentar cuestionar en absoluto el poder patriarcal⁷.

¿Cuál es la percepción del liberalismo clásico sobre la sexualidad? Como es previsible atendiendo a lo expuesto, la teoría de la autonomía racional asume que las conductas relacionadas con la sexualidad pertenecen a la esfera de lo privado, es decir al espacio que en principio escapa al poder del Estado, salvo cuando surgen ofensas al violar la esfera privada, “pero no dentro de ella ni a causa de ella”⁸. Es así como el concepto de lo privado supone el consentimiento del sujeto en cualquier acto u omisión posible, pero, cuando se demuestra que no existió tal consentimiento, se configura la ofensa y, por tanto, se legitima la intervención del Estado.

¿Cómo entenderá el Estado liberal la ofensa en el ámbito de lo privado respecto al tema de la sexualidad? Se considera como ofensa sexual en el ámbito de lo privado a todo caso en el cual la víctima no expresa un consentimiento frente al acto sexual. Para el Estado liberal, cuando se configura la agresión o violación, ésta se califica como un acto de violencia, pero no como un acto violento sexual, puesto que tal agresión no obedece a elementos relacionados con el género, sino a situaciones comunes en sociedades violentas, donde las agresiones entre sujetos, sin importar el género, son comunes. Al respecto Mackinnon expone:

(...) entienden la violación como un desplazamiento de poder hacia la sexualidad basado en la fuerza física, una fuerza natural preexistente a la que es ajena la dominación (...) la violación en los disturbios, guerra, pogromos y revoluciones; violaciones por parte de la policía, los padres, los guardias de las prisiones; y las violaciones motivadas por el racismo –rara vez las violaciones que suceden en circunstancias normales, en la vida cotidiana, en las relaciones habituales, realizadas por hombres como hombres. Las mujeres son violadas por las armas, la edad, la supremacía blanca, el Estado- sólo de manera derivada por el pene.

⁷ Cfr. TUANA y TONG, *Ibidem*, p. 5.

⁸ MACKINNON. Catherine A. Crímenes de guerra. Crímenes de Paz. Los derechos humanos, las conferencias Oxford Amnesty de 1993 *Op.*, cit.

⁹ MACKINNON. Catherine A. Feminismo, marxismo, método y Estado: Hacia una teoría del Derecho Feminista. En: *Crítica Jurídica*. *Op.*, cit. p. 205, 206.

La violencia sexual es definida como violencia sin más, como violencia genérica; por lo tanto, difiere del acto sexual. No se mira como un acto de agresión diferente a la agresión genérica, es decir que podría ser equiparable un evento de violación al de unas lesiones personales a otro individuo. En este sentido, se dejan de lado apreciaciones que identifiquen en este acto situaciones de subordinación de las mujeres frente a los hombres, o cualquier interpretación que trate de identificar un arma de dominación en la falta de reglamentación del acceso sexual no consentido.

Dentro del Estado liberal, las mujeres se convierten en un grupo de interés como desarrollo del principio del pluralismo, que posee problemas específicos y, dentro de la masa social, es un grupo que es vulnerable y vulnerado. El Estado liberal apoya la intervención del Estado a favor de la protección de los individuos cuando los derechos de éstos son violados, pero esta protección, que igualmente se hace en el caso de la violación de los derechos humanos de las mujeres, no es interpretada por el Estado en términos de género, es decir, no reconoce que en la sociedad existe un dominio de los hombres sobre las mujeres, y que aún en la actualidad existen sociedades patriarcales en las cuales las mujeres son perdedoras en el ámbito social¹⁰.

El liberalismo clásico ha apoyado la intervención y protección del Estado a favor de las mujeres pero como personas abstractas con derechos abstractos, sin revisar el contenido de estas nociones en términos de género. Es en este punto donde el liberalismo es cuestionado por posiciones como la denominada autonomía sexual, que hace visible cómo el derecho trata a las mujeres de la misma forma como son tratadas por los hombres dejando de lado los conceptos abstractos y neutrales de las normas y los derechos; así, entonces, el Estado liberal construye un orden social según los intereses de los hombres. Ante estas críticas es preciso aclarar que estas teorías no desconocen el avance en la defensa de los derechos de las mujeres por parte del pensamiento liberal, pero, de igual forma, contemplan su defensa como insuficiente.¹¹

2. Autonomía Sexual: crítica al liberalismo clásico

De acuerdo con esta corriente el liberalismo clásico es cuestionado bajo el cargo de que en este sistema se identifica el poder del Estado con el poder y la racionalidad

¹⁰ WEST, Robin. *Género y teoría del derecho. Estudio preliminar*. Isabel Cristina Jaramillo. Bogotá: Uniandes., 2000. p. 33.

¹¹ MACKINNON. Catherine A. Feminismo, marxismo, método y Estado: Hacia una teoría del Derecho Feminista. En: *Crítica Jurídica*. Op., cit. p. 201-202.

masculina, así como con su forma de aprehender el mundo. Las normas y el derecho, como el Estado, son masculinos, por cuanto las realidades que se presumen objetivas son creadas a partir de lo masculino, por lo que sólo puede atender a sus intereses y necesidades. En el mismo sentido, la construcción del sujeto mujer en cuanto a su cuerpo, sus intereses, sus actividades esperadas, etc., se realiza desde la perspectiva masculina. Las corrientes de la autonomía sexual critican abiertamente la totalidad masculina para explicar la realidad, tratando, por consiguiente, de introducir en esta definición la visión femenina del mundo, que permita crear una conciencia del universo donde ellas estén presentes: la historia, la cultura, la comunidad, el poder, la sexualidad. En términos generales, la preocupación central del feminismo radical¹² consiste en denunciar la forma en que las normas jurídicas existentes garantizan a los hombres un “derecho de acceso” al cuerpo y la sexualidad femenina¹³.

Tanto el derecho como el Estado ven y tratan a las mujeres como lo hacen los hombres; construyen sus sistemas jurídicos y el orden social según los intereses de los hombres. “Lo masculino es la referencia implícita para lo humano, la masculinidad será la medida de la igualdad en las leyes contra la discriminación sexual”¹⁴. Así pues, la pretendida objetividad del liberalismo aparece como una fachada de los

¹² Encuentra su mejor expresión en la obra de Catherine Mackinnon quien sostiene que la estructura fundamental de la sociedad es el género, siendo ésta la línea que determina primariamente la distribución del poder. Para esta escuela la definición del problema que investigan se centra en la titularidad del poder por parte de los hombres, lo que se manifiesta en su libre acceso a la sexualidad femenina, tienen la posibilidad de definir lo que es ser mujer. Las mujeres, entonces, silenciadas y despojadas de sus posibilidades de identificación, se convierten en objetos de intercambio. Ver: JARAMILLO, Isabel Cristina. *La Crítica feminista al Derecho*. En: *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Uniandes, 2004. WEST. Op. cit. p. 56.

¹³ Existen a su vez dos corrientes importantes dentro del feminismo radical: las radicales-culturales y las radicales-libertarias. El punto de desacuerdo fundamental tiene que ver con una interpretación disímil sobre la pornografía. Para las feministas radicales culturales (MacKinnon), “la sexualidad es el territorio del poder masculino en el que se construyen el género y las relaciones de género”, lo que genera que a través de la pornografía los hombres se sientan incitados a tratar a las mujeres como individuos de una categoría inferior, no sólo en el ámbito de lo privado, sino también en el de lo público. Entre tanto, las radicales libertarias, consideraban la apreciación de las radicales culturales como ideas represivas cristianas o victorianas acerca del sexo, y en su lugar proponían que “en lugar de insistir tercamente en que las representaciones visuales de hombres como tiranos sexuales de las mujeres de alguna manera son una violación en la vida real, deberían comprometerse a hacer un examen de la pornografía que fuera por completo de mente abierta y no defensivo y deberían guardar su veneno para los violadores reales”. Finalmente, la defensa de las radicales libertarias constituyó el más duro revés para las radicales culturales en su intento de prohibir la pornografía. En PUTNAY. Rosemarie, “Feminismo radical: posiciones libertarias y culturales”, En: Carmen Millán Benavides y Ángela María Estrada (Eds.) *Pensar (en) género*. Bogotá: Instituto Pensar, 2004, pp. 64-123.

¹⁴ MACKINNON. Catherine A. *Feminismo, marxismo, método y Estado: Hacia una teoría del Derecho Feminista*. En: *Crítica Jurídica*. Op., cit. p. 203-204.

intereses masculinos que organizan el mundo, las relaciones sociales, y la racionalidad. En este sentido, Sandra Harding ha afirmado:

Los estudios recientes en cada una de las áreas de los estudios sociales de las ciencias fuerzan a reconocer que todo/a científico/a está siempre, en cada aspecto, situado/a socialmente. Ni quienes conocen ni el conocimiento que ellos/as producen son o pueden ser imparciales, desinteresados/as, neutrales en términos de valores. En sociedades en las que el poder está organizado jerárquicamente no hay posibilidades de una perspectiva arquimedea, una que sea desinteresada, imparcial, neutral en términos de valores, o desconectada de relaciones históricas sociales particulares en las cuales todos/as participan¹⁵

Cuando se establece una diferenciación en el Estado liberal entre lo público y lo privado como un elemento crucial para la pretensión de la objetividad del Estado, las corrientes de la autonomía sexual evidencian cómo esta diferenciación hace clara la subordinación de la mujer no sólo en lo público sino también en lo privado.

Como ya se dijo anteriormente, en el ámbito de lo público, la objetivación se hace a partir de la concepción de los intereses del hombre. El sector de lo privado es un escenario donde la supremacía masculina se impone. El maltrato, la explotación del trabajo de la mujer y la violación conyugal despojan a las mujeres de su autonomía, de su identidad, de su propia autodeterminación y control; es allí, en la esfera de lo privado, donde se evidencia de manera más palpable la desigualdad entre hombres y mujeres. Cuando las mujeres son oprimidas y ofendidas en lo privado, la ley de la privacidad protegerá el derecho de los hombres, toda vez que un Estado que reproduce modelos de opresión masculina someterá igualmente las necesidades no sólo individuales sino también colectivas de las mujeres a la supremacía del hombre. Es así como la separación entre lo público y lo privado para la posición de la autonomía sexual desaparece, puesto que identifica esta división como otra potente ideología.¹⁶

¿Qué sucede entonces sobre el tema de la sexualidad? Si para la autonomía racional la sexualidad atiende al concepto de lo privado, en la autonomía sexual la sexualidad no se identifica con tal división, puesto que no existe, es decir, no atiende a la

¹⁵ Sandra Harding, *Whose science? Whose Knowledge?*, Cornell University Press, p. 11, citado en: Marcela Rodríguez "Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas". En: Haydée Birgin (Comp.) *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Biblos, 2000, p. 139.

¹⁶ MACKINNON, Catherine A. Feminismo, marxismo, método y Estado: Hacia una teoría del Derecho Feminista. En: *Crítica Jurídica*. Op., cit. p. 220.

protección de la sexualidad detrás del derecho a la privacidad, sino que se somete a la verificación colectiva y de apoyo del Estado en la protección de la sexualidad. ¿Por qué amparar a las mujeres con el derecho de la privacidad, si en este espacio no se ha permitido ser a la mujer lo que ella es? Para las mujeres la intimidad ha sido la medida de la opresión de los hombres.

¿Cómo se ve por la postura de la autonomía sexual la agresión sexual o violación sexual a la mujer? Esta corriente ve la violación no sólo como violencia, sino también como la “expresión de la sexualidad masculina cuyos imperativos sociales definen a todas la mujeres (...) ve la sexualidad como una esfera social de poder masculino cuyo paradigma es el sexo forzado. La violación no es menos sexual por ser violenta; en la medida en que la coerción se ha convertido en parte integral de la sexualidad masculina, la violación puede ser sexual en la medida en que es violenta y por ese motivo”¹⁷.

Es así como se define la violación sexual como violencia contra las mujeres, puesto que la violación no es algo diferente del acto sexual. Lo que se califica como reprochable no es sólo la violencia con que se impetra el hecho, sino que este hecho denota un acto de subordinación de las mujeres a los hombres. Al respecto, la profesora MacKinnon expresa:

Así, el crimen de la violación se define y adjudica desde la posición masculina, esto es, presumiendo que aquello (lo que las feministas ven como) sexo forzado, es sexo. Bajo la supremacía masculina, desde luego, lo es. Lo que esto significa desde el punto de vista de la doctrina es que la percepción masculina de los deseos de la mujer determina a menudo si se considera violada o no. Esto podría asimilarse a otros crímenes de intención subjetiva si la violación fuese como otros crímenes. Pero con la violación, dado que la sexualidad define el género, la única diferencia entre el maltrato y (aquello que socialmente se considera como) la ausencia de daño, es el significado del encuentro para la mujer. Interpretado de esta manera, el problema jurídico ha sido determinar objetivamente, por consiguiente, como si esta tarea de determinación fuese separable del género de los participantes y de la naturaleza genérica de su intercambio¹⁸.

Otro aspecto importante para discutir esta diferenciación entre la violación y el acto sexual es el elemento del consentimiento y cómo este puede hacer que ciertas conductas puedan presentarse o no como violación sexual.

¹⁷ MACKINNON. Catherine A. Feminismo, marxismo, método y Estado: Hacia una teoría del Derecho Feminista. En: *Crítica Jurídica*. Op., cit. p. 205, 206.

¹⁸ *Ibidem*, p 214.

Las leyes contra la violación presumen que la legalidad o ilegalidad de la violación depende del consentimiento de las mujeres, como desarrollo de la posición de los Estados liberales. Es fácil hacer esta claridad de la ilegalidad de la violación sexual cuando el hombre es ajeno al mundo habitual de la mujer, conoce que la mujer no quiere tener sexo y tiene sexo con ella a pesar de su negativa para hacerlo. En este sentido, Linda Alcoff ha afirmado:

“Para los sobrevivientes, las narraciones sobre incesto y los reportes sobre violaciones por alguien que ellas conocían tienen menos credibilidad que los recuentos sobre violaciones realizadas por un extraño. Pero aún en el caso de una violación por un extraño, las mujeres mayores y las mujeres que no son “atractivas” tienen usualmente más dificultad de que se les acepten sus historias. De igual forma, a mujeres que son consideradas “muy sexy” y a mujeres prostitutas no se les cree o se les dice que han sido las culpables. Las mujeres negras de un nivel socioeconómico más bajo que han sido violadas por hombres blancos de clase alta, tienen aún menos oportunidad de que se les crea que las mujeres blancas que reportan violaciones por parte de hombres pertenecientes a grupos marginados... El patrón que emerge de estas respuestas es que si la sobreviviente no es silenciada antes de que pronuncie una palabra, su discurso es categorizado dentro de lo loco, de lo falso, o de lo increíble”¹⁹

Así, en la legislación sobre la violencia sexual la ausencia de consentimiento en el acto es determinante para el Derecho, puesto que el acto se reduce a la fuerza del hombre y la resistencia de la mujer, configurando, por lo tanto, el delito.

Pero ¿qué sucede –según MacKinnon– cuando el agresor es parte del mundo cotidiano de la mujer, amigo, novio, esposo, padre, hermano, y ante la petición de tener sexo con ella, ella se niega?; él, amparado en su cercanía, cree identificar su negativa como el consentimiento al acto sexual por parte de ella²⁰.

Esta definición de los encuentros sexuales se presta para equívocos, puesto que si estas definiciones son generadas a partir de la visión del hombre, ellos han sido

¹⁹ ALCOFF, Linda, “El movimiento norteamericano contra la violación: Paradigmas desafiantes del discurso”, En: Carmen Millán de Benavides, Ángela María Estrada (Eds.) *Pensar (en) género*, Instituto pensar, 2004, p. 378

²⁰ “Las mujeres distinguen radicalmente entre la violación y experiencias de violación sexual, concluyendo que no hemos sido realmente violadas si hemos visto al hombre que lo hace, salido con él, dormido con él o es nuestro marido, si estamos vestidas con elegancia, o no podemos demostrar que somos vírgenes, si somos prostitutas, si lo soportamos o tratamos de superarlo, si se nos ha follado a la fuerza durante varios años.” MACKINNON, Catherine A. *Feminismo, marxismo, método y Estado: Hacia una teoría del Derecho Feminista*. En: *Crítica Jurídica*. Op., cit. p. 214.

condicionados a no advertir lo que quieren las mujeres, es decir, las mujeres son violadas por hombres que no tienen idea de lo que significan sus actos para las mujeres. Los hombres identifican tales actos como sexo, y para ellos, “el sexo mismo no puede ser una ofensa. Las mujeres dan su consentimiento al sexo cada día. El sexo hace a la mujer, mujer. El sexo es aquello para lo que son las mujeres”²¹. Así, entonces, los violadores no ven la repulsión o negativa de la mujer. Incluso, —señala Mackinnon—, se ha establecido que algunos hombres encuentran la dominación sobre las mujeres sexualmente excitante, que demuestra la masculinidad del perpetrador²², y que aproximadamente un tercio de todos los hombres aceptan que violarían a una mujer si supieran que no serían arrestados²³.

Cuando, por otro lado, se realiza la diferenciación entre violación y acto sexual, se tipifica el acto de la violación, salvo cuando éste se parece al sexo, es decir, deja de lado un elemento importante y es el significado del acto desde el punto de vista femenino; tal acto somete a la mujer al poder del hombre. Este planteamiento contradice profundamente las posiciones enunciadas por la autonomía racional, puesto que elimina de la visión del delito el elemento sexual. Estos elementos, que influyen en las leyes contra la violación, demuestran la desigualdad sexual de la sociedad, no sólo por construir el concepto de ofensa desde la visión del violador, sino por recompensar a los hombres con absoluciones amparadas en que éstos no entienden el punto de vista de las mujeres respecto a los encuentros sexuales.

Las posturas de la autonomía sexual esgrimen el argumento según el cual un mundo, hecho a la medida del hombre y que excluye a la mujer, crea, de igual forma, el sistema social, jurídico y político de un Estado. Es así como pone en evidencia que el poder es ejercido exclusivamente por hombres, y utilizado como elemento de dominación femenina. Evidencia la desigualdad de la mujer, reclama la voz del silencio de la mujer, la sexualidad de ésta, la centralidad de su marginalidad y su exclusión, la presencia de su ausencia, la naturaleza pública de la privacidad femenina.

²¹ *Ibidem*, p. 214.

²² S.D. Smithyman, “The undetected rapist” (Ph.D. diss., Claremont Graduate School, 1978); N. Groth, *Men who rape: The psychology of the Offender* (New York: St. Martin’s, 1982); D. Scully y J. Marolla, “Riding the bull at Gilley’s: Convicted rapists describe the rewards of rape”, *Social problems* 32 (1985):251. En: MACKINNON Catharine, “Sexuality, pornography and method”, En: Nancy Tuana y Rosemarie Tong (Eds.) *Feminism & Philosophy*, Westview, 1995, p. 147.

²³ Scully y Marolla, *op cit.*, En: Mackinnon *ibidem*, p. 147.

3. Contra la idea de autonomía

La autonomía racional y la autonomía sexual, como posturas que sirven de punto de reflexión sobre el tema de la sexualidad, defienden un elemento central en sus discursos y es el elemento de la autonomía. Esta autonomía, como característica que es atribuida a los seres humanos y a su sexualidad, los provee de la capacidad de autodeterminarse y ser independientes frente a lo que piensan, hacen y desarrollan en el campo del sexo y la sexualidad.

Para teóricos como Michel Foucault, uno de los principales exponentes de las posturas “contra la idea de autonomía”, este concepto de autonomía frente a la sexualidad no existe. Ante tal afirmación se descubre un mundo diferente al concebido por el mundo occidental hasta el momento, puesto que pone en evidencia otros elementos que impiden que tal autonomía se desarrolle en aspectos tan importantes como el sexual. El punto esencial de su teoría es entender a través de qué formas se ha canalizado y configurado el poder en las conductas más tenues e individuales del deseo, y cómo se infiltra y controla el placer cotidiano, esto es, aislar y comprender la voluntad de saber y de entender “el poder”, como la estructura que le sirve de soporte y de instrumento para lograr tal fin.

Esta postura hace una descripción clara y precisa de cómo el régimen victoriano impuso en el siglo XVII parámetros sociales y culturales que encerraron cuidadosamente la sexualidad, “(...) a partir de la edad clásica la represión ha sido, por cierto, el modo fundamental de relación entre poder, saber y sexualidad (...)”²⁴. La época victoriana marcó el silencio, la negación y el puritanismo con todo lo relacionado con la sexualidad.

El único lugar de sexualidad reconocida y fecunda, donde tales restricciones no operaban, era la alcoba de los padres. Pero esta afirmación no sugiere la prohibición del sexo en la época clásica, es más, enuncia la construcción de una ciencia de la sexualidad que permitió la diseminación e implantación de sexualidades polimorfos, donde “(...) la voluntad del saber no se ha detenido ante un tabú intocable sino que se ha encarnizado –a través, sin duda, de numerosos errores– en constituir una ciencia de la sexualidad”²⁵.

Para Foucault, esta represión, luego de años de libertad de expresión, obedeció a una causa política, mas no a asuntos que involucraban la moralidad o la religión. Al respecto expone:

²⁴ FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 1991. p. 11.

²⁵ FOUCAULT, Michel. *Op.*, cit. p. 20.

Bien se sostiene este discurso sobre la moderna represión del sexo. Sin duda porque es fácil de sostener. Lo protege una seria caución histórica y política; al hacer que nazca la edad de la represión en el siglo XVII, después de centenares de años de aire libre y libre expresión, se lo lleva a coincidir con el desarrollo del capitalismo: formaría parte del orden burgués. La pequeña crónica del sexo y de sus vejaciones se traspone de inmediato en la historia ceremoniosa de los modos de producción; su futilidad se desvanece. Del hecho mismo parte un principio de explicación: si el sexo es reprimido con tanto rigor, se debe a que es incompatible con una dedicación al trabajo, general e intensiva; en la época en que se explotaba sistemáticamente la fuerza del trabajo, ¿se podía tolerar que fuera a dispersarse en los placeres, salvo aquellos, reducidos a un mínimo, que le permitiese reproducirse? El sexo y sus efectos quizá no sean fáciles de descifrar; su represión, en cambio, así restituida, es fácilmente analizable.²⁶

El poder reprime la sexualidad despojando al sujeto de su derecho para determinarse, eliminando todo rasgo de autonomía. Pero ¿por qué ocurre esto? El poder soberano (Estado), en ejercicio de su poder impone a sus súbditos la obligación de defenderlo y de cuidar su supervivencia. Esta exigencia por parte del soberano es llamado por Foucault *el derecho indirecto de vida y de muerte*²⁷. Este derecho, que era ejercido por el soberano, se aplicaba esencialmente como instancia de deducción, es decir, de apropiarse de los derechos, riquezas, productos, bienes, trabajo, servicio e impuestos de sus súbditos, “el poder era ante todo derecho de captación: de las cosas, del tiempo, de los cuerpos y finalmente de la vida; culminaba en el privilegio de apoderarse de ésta para suprimirla”²⁸.

En esta dinámica, el derecho a la muerte se desplaza hacia un poder que pretende administrar la vida y conformarse, por consiguiente, con lo que reclama de estas exigencias y lo que obtiene del derecho a la vida: el poder controla, vigila, organiza, produce la especie, la raza, los fenómenos de población, la sexualidad, es decir, en todo sentido, la vida.

²⁶ FOUCAULT, Michel. Op., cit. p. 12.

²⁷ “(...) El derecho de vida y muerte tal como se formula en los teóricos clásicos ya es una forma considerablemente atenuada. Desde el soberano hasta sus súbditos, ya no se concibe que tal privilegio se ejerza en lo absoluto e incondicionalmente, sino en los únicos casos en que el soberano se encuentra expuesto en su existencia misma: una especie de derecho de réplica. ¿Está amenazado por sus enemigos exteriores, que quieren derribarlo o discutir sus derechos? Puede entonces hacer la guerra legítimamente y pedir a sus súbditos que tomen parte en la defensa del Estado; sin “proponerse directamente su muerte”, es lícito para él “exponer sus vidas”: en este sentido ejerce sobre ellos un derecho “indirecto” de vidas y de muerte”. FOUCAULT, Michel. Op., cit. p. 163.

²⁸ FOUCAULT, Michel. Op., cit. p. 164.

Este poder sobre la vida se centra en el cuerpo, en el cuerpo como máquina y en el cuerpo como especie. En el cuerpo como máquina, el poder se ejerce en la educación, en su fuerza y en la docilidad del súbdito, esto con el objetivo de aumentar sus aptitudes, el crecimiento de su utilidad y su integración a un sistema de control eficaz y económico (la disciplina del cuerpo). En el cuerpo como especie, el poder se ejerce en los procesos biológicos: el nacimiento, la proliferación, la mortalidad, la salud, la longevidad, todos estos cuestionamientos y problemas que generan los elementos de la vida de la especie. El poder toma a su cargo el cuerpo del hombre para intervenirlo y controlarlo, lo que se llama por la teoría como bio-poder.

El bio-poder fue un elemento definitivo para el desarrollo del capitalismo, toda vez que las intervenciones y controles del Estado sobre el cuerpo contribuyeron a los procesos económicos y a las relaciones de producción necesarias para el capitalismo. Así lo describe Foucault:

(...) si el desarrollo de los grandes aparatos de Estado, como instituciones de poder, aseguraron el mantenimiento de las relaciones de producción, los rudimentos de anatomo y biopolítica, inventados en el siglo XVII como técnicas de poder presentes en todos los niveles del cuerpo social y utilizadas por instituciones muy diversas (la familia, el ejército, la escuela, la política, la medicina individual o la administración de colectividades) actuaron en el terreno de los procesos económicos, de su desarrollo, de las fuerzas involucradas en ellos y que los sostienen; operaron también como factores de segregación y jerarquización sociales, incidiendo en las fuerzas respectivas de unos y otros, garantizando relaciones de dominación y efectos de hegemonía; el ajuste entre la acumulación de los hombres y la del capital²⁹.

El sexo se convierte en este juego político, en un elemento crucial que “desarrolla toda la tecnología política de la vida”³⁰. En este juego político, el sexo depende de dos variables importantes: la primera denominada como la disciplina del cuerpo, y la segunda, como la regulación de las poblaciones, apuntando, por consiguiente, al cuerpo social entero. “El sexo es, a un tiempo, acceso a la vida del cuerpo y a la vida de la especie. Es utilizado como matriz de las disciplinas y principio de las regulaciones”³¹; adiestra cuerpos, intensifica la fuerza, distribuye la energía del cuerpo y, por otro lado, regula las poblaciones. Estos dos elementos estarán sometidos a controles exhaustivos, exámenes médicos, psicológicos, que apuntan a intervenir el cuerpo como individuo y como grupo social, para analizar y amaestrar.

²⁹ FOUCAULT, Michel. Op., cit. p. 171, 172.

³⁰ FOUCAULT, Michel. Op., cit. p. 177.

³¹ FOUCAULT, Michel. Op., cit. p. 177.

El porvenir de la sociedad y de la especie se construye con personas y grupos sociales saludables, seguros y armoniosos, que puedan sostener los sistemas económicos y políticos donde el poder se centra. Una mano de obra en buen estado permite que la economía se desarrolle fluida y constantemente.

¿Qué sucede entonces sobre el tema de la sexualidad? El poder la traza, la utiliza, la enuncia con un único motivo y mantiene así la sexualidad bajo control para que no escape: “la sexualidad está del lado de la norma, del saber, de la vida, del sentido, de la disciplina y las regulaciones”³².

¿Cómo se ve por la postura “contra la ausencia de autonomía”, la agresión sexual o violación sexual a la mujer? La agresión sexual o violación sexual a la mujer puede ser mirada como una conducta ilegal y reprochable siempre y cuando cause, atente o dañe el poder. Este daño implicaría una violencia sobre el cuerpo que cuidan y protegen con tanto ahínco el Estado y sus instituciones.

En cuanto a la mujer, el poder se centró en la “medicalización de su cuerpo y de su sexo”, impuso a la mujer la responsabilidad de la salud de sus hijos, la solidez de la familia como institución y la salvación de la sociedad; toda conducta tendiente a violentar dicho fin deberá ser atacada por el mismo poder.

La legitimidad de este obrar no obedece a la protección de la mujer con un ánimo altruista: obedece a la defensa del Estado y de su propia supervivencia. Con relación a la mujer, como elemento clave para la configuración de la familia, que es, a su vez, la protección de la sociedad, el poder pone a funcionar toda su maquinaria de control, restricción, regulación sobre la figura de la relación matrimonial. Anomalías como la sodomía, el masoquismo, entre otros, permanecían en un estado de poca regulación y control, puesto que este tipo de actos no implicaban un ataque a la institución de la familia.

II. CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL

¿Qué hacer para mitigar la situación de violencia sexual contra las mujeres? Las líneas de acción varían desde la divulgación sobre la proliferación de actos de violencia sexual y mecanismos para intentar mitigarla, proyectos de ley para volver más severas las penas por el delito de acceso carnal violento o su tentativa, la puesta en público de víctimas de violencia sexual para que relaten su caso y se eduque y

³² FOUCAULT, Michel. Op., cit. p. 179.

concientice a la sociedad, etc. En esta sección, abordaremos primero el caso del movimiento norteamericano contra la violación, análisis que se concentra en la importancia del habla de los sobrevivientes como efecto transgresor y en segundo lugar algunos de los argumentos a favor y en contra de la utilización del derecho penal como mecanismo para mitigar la violencia sexual contra las mujeres.

I.

En Estados Unidos el movimiento feminista contra la violación ha tenido un itinerario multiforme que se ha movido desde iniciativas legislativas contra leyes y procedimientos legales que ponían a las mujeres en desventaja (década de 1970), a críticas sociales acerca de las ideologías patriarcales organizando demostraciones de mujeres y sobrevivientes del abuso para que se tomen las calles y asuman el derecho a hablar en público. Sin embargo, después de los setenta, muchas de las soluciones se redujeron al “diván” y a la terapia privada que es costosa y ayuda al paciente a sobrellevar el trauma sin estimular la prevención o la persecución del transgresor. Finalmente, la estrategia feminista de romper el silencio se trivializó por la participación constante de las víctimas en *Talk shows*. Esta última estrategia corre varios peligros, entre ellos que en los medios de comunicación el lenguaje de las sobrevivientes se convierte en un bien de consumo, que la atención se enfoca en la víctima y su estado psicológico lo que quita la atención sobre el violador, se reproduce la noción de “experiencia cruda” y refuerza las estructuras binarias³³.

En este mismo sentido, para Foucault el acto de insertar un tema en el reino del discurso no siempre es liberador y por el contrario, puede convertirse en otro espacio de dominación, en este caso de la subjetividad de la víctima. La razón es que el discurso adopta por lo general las estructuras hegemónicas que legitiman la autoridad de los expertos que reinterpretan las experiencias traumáticas a través de códigos de normalidad, todo lo cual genera una subjetividad más subsumida y una posibilidad más reducida de intervención o transgresión³⁴.

¿Cuáles son entonces las vías para devolver la dimensión transgresora al discurso de las víctimas? Entre ellas se cuentan por ejemplo, la eliminación del papel del mediador experto para alterar las relaciones de poder entre los participantes discursivos, el estímulo de grupos de apoyo a las sobrevivientes de abuso sexual en donde

³³ Linda Alcoff, op cit, p. 375-384.

³⁴ Michel Foucault, “The Discourse on language”. *The Archaeology of Knowledge and the Discourse on Language*. Trans. A.M. Sheridan S. New York: Pantheon, 1972, citado en Linda Alcoff, op. cit. p. 374-375.

el proceso de análisis y la evaluación de la experiencia es realizada colectivamente. Estos mecanismos se contraen a analizar las condiciones en que se produce el habla y a abstraer a las víctimas en lo posible, del discurso dominante.

II.

Los mecanismos que se proponen desde y contra el Derecho han generado un amplio debate sobre su vocación real para mitigar la violencia sexual contra las mujeres, máxime cuando está claro que las corrientes estudiadas –por poner sólo un ejemplo–, sospechan del derecho como vehículo apto del cambio social en la medida en que lo identifican como una construcción masculina que contribuye a la sujeción de los débiles entre los que se cuentan las mujeres. Sin embargo, algunas feministas se han inclinado en favor del derecho penal pues consideran que, teniendo en cuenta que el derecho penal es una de las principales formas de manejo del poder, las feministas deben hacerse un nuevo espacio en él, en lugar de rechazarlo; así, siendo conscientes de los problemas que plantea, defienden su utilización tanto en forma real como simbólica³⁵. Gerlinda Smauss, a favor de esta postura, considera que el derecho penal es un mecanismo para dar a conocer y problematizar la cuestión de la violencia contra las mujeres, incluso a pesar de los “efectos secundarios” de su utilización: “si la criminalización de las clases subalternas asegura el poder de las clases altas, la falta de tipificación de la violencia contra las mujeres como delito asegura el dominio del patriarcado en el espacio privado”³⁶.

En el otro extremo, las feministas que rechazan la utilización del derecho penal, consideran que dado que el derecho penal protege a los poderosos, su uso resulta inadecuado para resolver conflictos sociales porque sirve para estigmatizar a sus sujetos, ofrecer falsas soluciones y no satisfacer a las víctimas. Consideran que el sistema penal duplica la victimización femenina en tanto, además de la victimización sexual de que ya han sido objeto, son convertidas también en víctimas de la violencia institucional que reproduce la violencia estructural de las relaciones sociales patriarcales. En conclusión, para esta posición el recurso al derecho penal

³⁵ Cfr. RODRÍGUEZ Marcela, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, En: Haydee Birgyn (Comp) *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal*. Buenos Aires: Biblos, 2000, p. 143.

³⁶ Gerlinda Smauss, “Abolicionismo: el punto de vista feminista” (trad. de Mery Beloff) En: *No hay derecho*, III, 3, 7, sept.-nov- 1992, En: Marcela Rodríguez, *ibidem*, 31.

refuerza la ideología patriarcal y legitima la perversidad intrínseca del sistema penal³⁷.

Para las feministas, el Estado crea o permite un gobierno paralelo en el cual los derechos de las mujeres son sistemáticamente violados y, por lo tanto, puede ser considerado responsable por ello. Para Celina Romany, la complicidad depende de la existencia de un Estado paralelo con su propio sistema de justicia, un Estado que sistemáticamente priva a las mujeres de sus derechos humanos³⁸.

En el mismo sentido Alviar y Jaramillo han afirmado que el derecho penal es ineficaz en tanto los operadores jurídicos interpretan las normas de la manera más restrictiva frente a los derechos y garantías de las mujeres. Afirman que, incluso en algunos casos, el aumento de las penas seguido de la inaplicación de la norma sitúa a las mujeres en una posición peor que la inicial³⁹. Para las profesoras, la interpretación restrictiva de las normas cuya aplicación empieza por ello a volverse excepcional, refuerza y no soluciona el problema pues les quita a las mujeres la posibilidad de explicar qué es lo que está mal con las conductas de abuso sexual, y además nos dificulta explicar a las mujeres qué es lo que consideramos que estas omisiones conllevan. Así, quedan inauditas consideraciones como que encontramos que la falta de penalización conlleva a que no nos sintamos seguras en lugares públicos cuando no estamos acompañadas por hombres, que no podamos transitar por ciertos lugares o a ciertas horas, no usar ropa que nos hace más “accesibles”, etc.

III. CONCLUSIONES

Cuando se realiza un estudio riguroso sobre el tema de la sexualidad y sobre cómo este concepto ha sido abordado, discutido y replanteado por diferentes teorías y posturas académicas, se puede concluir que estas teorías no son tomadas en cuenta al momento de realizar una regulación de las conductas que atentan contra la sexua-

³⁷ Carmen Hein de Campos, *A contribuição da Criminologia Feminista ao discurso criminalizante no Brasil*, 1998, Jolande U. Bejeirse y Renée Kool, “La tentación del sistema penal: ¿apariencias engañosas? El movimiento de mujeres holandes, la violencia contra las mujeres y el sistema penal”, Elena Larrauri (comp.), *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo Veintiuno, 1994. En: Marcela Rodríguez, *ibidem*.

³⁸ Celina Romany, “State responsibility Goes Private: A Feminist Critique of the Public/Private Distinction in International Human Rights Law”. En: *Human Rights of Women*, pp. 85 y ss. En: Marcela Rodríguez, *ibidem*.

³⁹ ALVIAR Helena, y JARAMILLO Isabel Cristina, “La violencia silenciosa”. En: *Revista Semana*, No. 1283, del 12 Feb. 2006. En: ON LINE (Consultado en noviembre 15 de 2006) Disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=98419

lidad en los sistemas jurídicos, entre ellas, la violación sexual. Esta circunstancia determina, en la mayoría de los casos, que el Estado no tenga una visión clara respecto de la problemática de la violencia sexual en mujeres.

Cuando se analizan las diferentes posturas, se aprecia que el Estado liberal hace una delicada y minuciosa diferenciación de los ámbitos de lo público y lo privado, tratando de lograr así un equilibrio entre la autonomía de la voluntad del sujeto y la autonomía del Estado. De esta manera, pretende establecer un límite a su propio poder en aquellos casos en los cuales puede transgredir lo privado, cuando exista una violación que vaya en contra del consentimiento del sujeto. La postura que establece la autonomía sexual es criticada abiertamente: por un lado, se cuestiona que la norma creada por el Estado no obedece a una objetivación en materia de normas que regulen aspectos como la violencia sexual, debido a que ésta, que está en la órbita de los asuntos públicos, no implica que la realidad se mida desde lo objetivo; por otro lado, se argumenta que la apreciación de la violencia sexual no es independiente del sujeto que la sufre. La órbita pública es subjetivada por la visión masculina de la vida, de la realidad, del mundo, creando, por consiguiente, normas que siguen sosteniendo este poder a costa de la subyugación de las mujeres al poder del falo.

Cuestionar la creación de la norma referente a la violación sexual por parte de un Estado con una visión abiertamente masculina ubica al tipo penal inoperante y poco eficaz, puesto que puede dejar por fuera aspectos como la violación sexual ejercida por personas cercanas a la víctima.

Es acá donde el tema del consentimiento cobra importancia para ambas corrientes, y activa, tanto en la una como en la otra, una discusión álgida sobre el tema. Para el Estado liberal, el consentimiento es un elemento crucial para la interferencia en el ámbito de lo privado del sujeto, pero ¿qué sucede cuando para el Estado la lectura del consentimiento se hace con una visión eminentemente masculina? El Estado, según las posturas de la autonomía sexual, deja por fuera a aquellos agresores que cometen el delito en la intimidad del hogar y de la familia, puesto que el consentimiento en este campo frente a los delitos sexuales no está claramente definido, en primer lugar, porque no identifica violencia con sexo y, en segundo lugar, porque el concepto que se tiene de delito sexual no puede ser leído con visiones de género, puesto que atentaría contra el principio de lectura abstracta y general de las normas. ¿Por qué leer esto con una visión masculina o femenina, sabiendo que se puede establecer un tipo de discriminación?

Esta actitud ha propiciado tanto el anonimato de sus perpetradores como la falta de reparación total a las víctimas, logrando, por consiguiente, la práctica reiterada de tal agresión y la ausencia de una exigencia mayor en la responsabilidad del agresor.

Pero, ante estas teorías que establecen una clara autonomía del sujeto, Foucault expone una teoría abstraída de los problemas de igualdad y género, y es el aspecto del poder como un todo, del poder que no hace división entre lo público y lo privado, un poder que deja sin piso la autonomía del sujeto y determina que tanto las normas como los sistemas jurídicos son, entre otras, formas e instituciones que propugnan por la supervivencia del poder. El poder creará normas que cuiden los cuerpos y la especie, normas que impidan la violación, siempre y cuando la norma regule los comportamientos que ayuden a sostener su sistema de producción.

Por último pero tal vez más importante, ¿cómo combatir la violencia sexual en nuestras sociedades? ¿cómo evitarla, y cómo atender adecuadamente a las víctimas? Prácticamente todas las soluciones que pueden formularse tienen tanto virtudes como deficiencias y es al mejor balance entre unos y otros a los que debe orientarse la labor del teórico y del científico social. Así, ni la divulgación de los eventos de violencia y de sus traumas por parte de las víctimas va a evitar que los abusos sigan ocurriendo, ni mayores sanciones penales lograrán por sí mismas la erradicación de este tipo de delito. Por ello tal vez se ha llegado a pensar que los mejores mecanismos para enfrentar la violencia sexual deben mezclar diversos ámbitos de acción. Por una parte, se reconoce la importancia de romper el silencio, desafiar el estigma y llamar las cosas por su nombre, es decir, que las mujeres se tomen la vocería de la denuncia y ella sea planteada en los términos que mejor describan la situación, y que de mejor forma expresen las razones del rechazo femenino a estas conductas. Segundo, debe darse apoyo a las mujeres y niñas que han sufrido la violencia de género. La tercera forma, implica reconocer en el derecho una potencialidad explotable de cambio, es decir, mantener a la vista las críticas que con ocasión de su 'masculinidad' se le formulan, pero no rechazarlo por completo y en lugar de ello buscar formas a través de las cuales los derechos de las víctimas sean reconocidos. Por ejemplo, la consulta a organizaciones de mujeres para la elaboración de proyectos de ley o de políticas públicas, la orientación de estas últimas a la prevención del delito, pero de cualquier forma una mayor atención y participación de las víctimas y de las mujeres en general en la elaboración de planes estratégicos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCOFF, Linda. “El movimiento norteamericano contra la violación: Paradigmas desafiantes del discurso”. En: Carmen Millán de Benavides, Angela María Estrada (Eds.) *Pensar (en) género*, Instituto pensar, 2004.
- ALVIAR Helena, y JARAMILLO Isabel Cristina. “La violencia silenciosa”. En: Revista semana, No. 1283, del 12 Feb. 2006. En: ON LINE (Consultado en noviembre 15 de 2006) Disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=98419.
- FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 1991.
- MACKINNON, Catharine. “Sexuality, pornography and method”. En: TUANA Nancy y TONG Rosemarie (Eds.) *Feminism & Philosophy*, Westview, 1995.
- MACKINNON, Catherine A. Crímenes de guerra. Crímenes de Paz.. Los derechos humanos, las conferencias Oxford Amnesty de 1993. Trota, 1998.
- MACKINNON, Catherine A. Feminismo, marxismo, método y Estado: Hacia una teoría del Derecho Feminista. En: *Crítica Jurídica. Compilación, edición y estudio preliminar*. Garcia Villegas, Mauricio; Jaramillo Sierra, Isabel Cristina; Restrepo Saldarriaga, Esteban. (Ed). Bogota: Ediciones Uniandes y Universidad Nacional de Colombia, 2006.
- Mujeres que crean. Informe sobre la violación de los derechos humanos de las mujeres y el derecho internacional humanitario en Medellín y área metropolitana 2005. (Consultado en Noviembre 15 de 2006) Disponible en www.mujeresquecrean.org.
- RODRÍGUEZ, Marcela. “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”. En: Haydee Birgyn (Comp) *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal*. Buenos Aires: Biblos, 2000.
- STOKES, Wendy. “Violencia doméstica”. En: *Globalización a qué precio. El impacto en las mujeres del norte y del sur*. Barcelona: Icaria, 2001.
- TUANA Nancy y TONG Rosemarie (Eds.). *Feminism and Philosophy*, “Liberal Feminist perspectives”, Westview Press, 1995.
- PUTNAY, Rosemarie. “Feminismo radical: posiciones libertarias y culturales”. En: Carmen Millán Benavides y Ángela María Estrada (Eds.) *Pensar (en) género*. Bogotá: Instituto Pensar, 2004, pp.64-123.
- WEST, Robin. *Género y teoría del derecho*. Estudio preliminar Isabel Cristina Jaramillo. Bogotá: Uniandes, 2000.